

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1568 – 2010
LIMA

Lima, siete de julio de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior y el encausado Raúl Morales Martínez contra la sentencia de fojas ochocientos cincuenta y uno, del veinte de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado a folios ochocientos sesenta y siete, alega que los medios probatorios obrantes en autos acreditan la responsabilidad penal del encausado Guizado Alarcón en el delito de robo agravado, como de los encausados Tinoco Ponce y Ponce Oré en el delito de receptación; al haber imputación del encausado Delgado Meneses respecto a sus participaciones en la sustracción de las autopartes vehiculares, como de la negociación de éstas, respectivamente; sin embargo, el Tribunal Superior no tuvo en cuenta, la acotada declaración, además de la imputación y reconocimiento efectuado en todo el proceso por el encausado Morales Martínez hacia los absueltos Tinoco Ponce y Ponce Ore, respecto a sus participaciones en la compra de las autopartes sustraídas. **Segundo:** Que, el encausado Raúl Morales Martínez en su recurso formalizado a fojas ochocientos setenta y seis, alega que no obra en autos declaración de persona que lo sindique como autor del delito de receptación, por tanto, al no obrar medio probatorio alguno que acredite su responsabilidad, el Tribunal Superior debió proceder con su absolución. **Tercero:** Que, el suceso histórico que motiva el presente proceso, se encuentra sustentado en la acusación fiscal de fojas quinientos ochenta y siete, en el que se imputa a los encausados Renzo Delgado Meneses y Juan Roberto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1568 – 2010

LIMA

Guizado Alarcón haber participado conjuntamente con otros sujetos no identificados, en el robo agravado acaecido el diez de octubre de dos mil siete, en el estacionamiento ubicado en la Avenida Canadá número cuatrocientos noventa y nueve, donde sustrajeron autopartes de los vehículos que se encontraba en el interior del referido inmueble; objetos que fueron adquiridos por los encausados Gobertina Tinoco Ponce y Rodolfo Ponce Oré en el salón de juegos (billar) de propiedad del encausado Raúl Morales Martínez. **Cuarto:** Que, en la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo que la responsabilidad penal de un imputado sólo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta, la presunción de inocencia se mantendrá incólume. **Quinto:** Que, de la revisión y estudio de autos se colige que los medios probatorios actuados por el representante del Ministerio Público en el presente proceso, que pretenden acreditar la participación del encausado Guizado Alarcón en el delito de robo agravado, resultan insuficientes para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente lo ampara; toda vez que, si bien el contumaz Delgado Meneses en su declaración ampliatoria de fojas cincuenta y nueve, lo reconoce e imputa su participación en la sustracción de las autopartes; sin embargo, dicha versión no ha sido corroborada con otros medios probatorios de carácter periférico que la doten de solidez; por el contrario, se tiene que el encausado Guizado Alarcón negó férreamente, en toda la secuela del proceso, su participación en los hechos que se le

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1568 – 2010

LIMA

imputan conforme se puede inferir de sus declaraciones vertidas en la investigación policial de fojas treinta y dos, instructiva de fojas doscientos cinco y en el acto oral a fojas seiscientos noventa y ocho; tanto más, que el encausado Morales Martínez -propietario del billar donde el encausado Delgado Meneses indicó que fueron llevadas las autopartes sustraídas de los vehículos, conjuntamente con Guizado Alarcón- en sus descargos efectuados en sede policial y judicial -véase manifestación policial de fojas cuarenta y tres, instructiva de fojas trescientos ochenta y seis, y acto oral a fojas setecientos cinco- no hace mención o reconocimiento hacía el encausado Guizado Alarcón; aunado a ello, que el testigo Manuel Damaso Vásquez Huamán -vigilante del estacionamiento donde se produjo la sustracción de las autopartes vehiculares- en su manifestación policial de fojas veintiocho, tampoco efectuó imputación hacía el encausado Guizado Alarcón. **Sexto:** Que, del considerando precedente se colige que el representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba – véase artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público – no ha podido probar su acusación insertada en el dictamen de fojas quinientos ochenta y siete, respecto a la participación del encausado Guizado Alarcón en el delito de robo agravado, por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "*...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "*...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella*"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1568 – 2010

LIMA

prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución. Séptimo: Que, respecto a la participación del encausado Morales Martínez en el delito de receptación cabe precisar que, si bien en su recurso esgrime que en autos no existe sindicación en su contra, sin embargo, se infiere de sus declaraciones vertidas en sede policial y judicial -véase manifestación policial de fojas cuarenta y tres, instructiva de fojas trescientos ochenta y seis, y acto oral a fojas setecientos cinco-, que orientó su comportamiento en un sentido delictivo, toda vez que, refirió ser la persona que abría y cerraba la puerta para que ingresaran los compradores a su establecimiento, y si bien refiere que fue amenazado para hacer ello; sin embargo, se tiene que la amenaza esgrimida por el encausado Morales Martínez en el momento que ocurría la negociación de las autopartes no se encuentra corroborada en autos de manera objetiva -más aún si refirió que su local era grande, entonces, pudo dar aviso a la autoridad policial, empero, no lo hizo-; aunado a ello, que lo vertido se condice con lo referido por el contumaz Delgado Meneses en su manifestación ampliatoria de fojas cincuenta y nueve, al señalar que Morales Martínez se encontraba en el lugar donde se produjo la compra de las autopartes sustraídas, facilitando el ingreso de los compradores al local. Octavo:

Que, respecto a las absoluciones de los encausados Goderbina Tinoco Ponce y Rodolfo Ponce Oré, se tiene que el Tribunal Superior consignó en la sentencia recurrida -ver fojas ochocientos cincuenta y ocho- que no se había

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1568 – 2010

LIMA

logrado determinar responsabilidad penal en sus conductas, en virtud a que en su contra solo existía la sindicación del encausado Morales Martínez en juicio oral, quien indicó que éstos llegaron al billar donde vendían las autopartes robadas, y tal hecho fue negado por éstos en la diligencia de confrontación, sin que se encuentre acreditado con otro medio idóneo que otorgue certeza de su responsabilidad; empero, no tuvo en cuenta la imputación efectuada por el encausado Morales Martínez en su declaración policial de fojas cuarenta y tres, acta de reconocimiento físico de fojas sesenta y nueve e instructiva de fojas trescientos ochenta y seis, menos aún, valoró la declaración policial ampliatoria del contumaz Delgado Meneses de fojas cincuenta y nueve, que se condice con lo vertido por el encausado Morales Martínez; diligencias estas que fueron presentadas como medio de prueba por el representante del Ministerio Público y que el Tribunal Superior ni siquiera hizo mención, tanto más, que las declaraciones policiales antes acotadas fueron realizadas en presencia del representante del Ministerio Público - defensor de la legalidad y derechos ciudadanos- y del abogado defensor, respetándose de esa manera el derecho a la defensa necesaria, brindándose con ello legalidad a la etapa preliminar (*"la presencia e intervención del Ministerio Público en la investigación policial tiene un doble objetivo: a) dirigir, orientar y controlar la investigación de la policía; y b) dotar a las diligencias en que el participe, de la garantía de legalidad que le corresponde defender"*). (SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa, Lima, dos mil cuatro, página cuatrocientos cuarenta y uno), más aún, si no está demostrado que los deponentes fueron maltratados físicamente por los efectivos policiales -en el caso de Delgado Meneses obra el certificado médico legal de fojas quinientos setenta y seis, en el que se consigna que no evidencia lesiones traumáticas recientes-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1568 – 2010

LIMA

chantajeados o se les haya ofrecido algún beneficio por su declaración sindicatoria; además, el Tribunal Superior no tuvo en cuenta lo expresado en el recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro guión Sala Penal Permanente guión Lima, pues se estima como precedente vinculante que *“... cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles -situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones...”*. Por tanto, respecto a las referidas absoluciones corresponde declarar la nulidad de la sentencia, sin que ello implique vulneración a la presunción de inocencia que constitucionalmente los ampara, en tanto, se requiere de una correcta valoración por parte del Tribunal Superior, de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público; aunado a ello, al no haberse efectuado una debida apreciación del *factum materia de acusación fiscal*, ni valorado adecuadamente la prueba diligenciada con el fin de esclarecer debidamente la realidad de los cargos, la absolución carece de consistencia; por lo que resulta necesario que se realice un nuevo juicio oral, con la concurrencia de quienes en su oportunidad fueron convocados al acto oral; siendo de aplicación el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. Por estos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. Nº 1568 – 2010

LIMA

fundamentos: declararon **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos cincuenta y uno, del veinte de enero de dos mil diez, en el extremo que absolvió a Juan Roberto Guizado Alarcón de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio -robo agravado- en agravio de Hooper Ugarte Samata, Agustín Amador Quiñonez Laredo, Gaspar Eugenio Camacho Tapia, María Lucrecia Uribe Alvarado, Teresa Meza Huárez de Pérez, Miguel Ángel Urbiola Flores, Luis Enrique Barba Pajuelo, Jhonny Back Romero, Jorge Manuel Antonio Ahumada Pazos, Francisco Asís Llanos Velarde, Roberto Alejandro López Tacón y Marco Antonio Trujillo Castillo. **II. NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que condenó a Raúl Morales Martínez por el delito contra el patrimonio -receptación- en agravio de Hooper Ugarte Samata, Agustín Amador Quiñonez Laredo, Gaspar Eugenio Camacho Tapia, María Lucrecia Uribe Alvarado, Teresa Meza Huárez de Pérez, Miguel Ángel Urbiola Flores, Luis Enrique Barba Pajuelo, Jhonny Back Romero, Jorge Manuel Antonio Ahumada Pazos, Francisco Asís Llanos Velarde, Roberto Alejandro López Tacón y Marco Antonio Trujillo Castillo a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conductas; con lo demás que al respecto contiene. **III. declararon NULA** la sentencia de fojas ochocientos cincuenta y uno, del veinte de enero de dos mil diez, en el extremo que absolvió a Goderdina Tinoco Ponce y Rodolfo Ponce Oré de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio -receptación- en agravio de Hooper Ugarte Samata, Agustín Amador Quiñonez Laredo, Gaspar Eugenio Camacho Tapia, María Lucrecia Uribe Alvarado, Teresa Meza Huárez de Pérez, Miguel Ángel Urbiola Flores, Luis Enrique Barba

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1568 – 2010
LIMA

Pajuelo, Jhonny Back Romero, Jorge Manuel Antonio Ahumada Pazos, Francisco Asís Llanos Velarde, Roberto Alejandro López Tacón y Marco Antonio Trujillo Castillo; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Tribunal Superior debiendo tenerse en cuenta los medios probatorios anotados en la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

JPP/laay

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA